

INFORME N.º 000058-2026-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 13 de mayo de 2026

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre disposición de mercancías en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros y de la Ley que autoriza excepcionalmente a la SUNAT para disponer de bienes y mercancías, Ley N.º 31974.

II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008. En adelante, LDA.
- Ley que autoriza excepcionalmente a la SUNAT para disponer de bienes y mercancías, Ley N.º 31974. En adelante, Ley N.º 31974.
- Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS. En adelante, TUO de LPAG.

III. ANÁLISIS:

Preliminarmente, es pertinente indicar que, producto de las acciones para la prevención y control de los delitos aduaneros, la autoridad competente puede disponer la incautación de **vehículos inmatriculados** en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), vale decir con placa única nacional de rodaje, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la LDA; sea en calidad de objeto o de instrumento de un presunto delito aduanero; cuyo destino, en principio, se resolverá en la sentencia que recaiga en el proceso penal¹.

¹ La LDA precisa lo siguiente:

“Artículo 22°.- Pronunciamiento judicial sobre mercancías incautadas

El Juez resolverá en la sentencia el decomiso de las mercancías incautadas, de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito aduanero y las ganancias obtenidas por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley. Asimismo, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar las mercancías o instrumentos”.

Por su parte, tanto el artículo 23 de la LDA² como el artículo 1 de la Ley N.º 31974³, facultan a la SUNAT a disponer de las mercancías, bienes e instrumentos provenientes de delitos aduaneros mediante su **adjudicación**, entre otras modalidades, figura que puede implementarse incluso de forma anticipada, vale decir cuando el proceso penal aún se encuentre en trámite.

En cuanto al tipo de mercancía y al beneficiario de la adjudicación anticipada que establece la LDA, el inciso f) del artículo 25 de la indicada ley precisa que los **medios de transporte terrestre**, sus partes y piezas e inclusive aquellos prohibidos o restringidos, se pueden adjudicar a favor del gobierno nacional, gobiernos regionales o locales, de las Comunidades Campesinas y Nativas que así lo soliciten y a favor de otras entidades del Estado encargadas de la prevención y represión de los delitos aduaneros o de las Fuerzas Armadas que prestan colaboración en el control de tales ilícitos. Por su parte, el numeral 1.4 del artículo 1 de la Ley N.º 31974 puntualiza que las entidades del sector público podrán beneficiarse con la adjudicación de las mercancías o bienes aprobada según dicha norma, al margen de que estos se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite.

En ese contexto, luego de producida la incautación de un vehículo inmatriculado en el SNTT por presunto delito aduanero, compete a la SUNAT evaluar o a disponer su adjudicación, en forma anticipada o una vez decretado el comiso; siendo que en ese estado, para el caso de bien mueble inmatriculado en el registro público, es factible que el citado medio de transporte presente una **carga o gravamen** inscrito antes de la adjudicación o incluso antes de la incautación.

Ahora bien, con relación a la definición de carga y gravamen, el Tribunal Registral ha señalado mediante la Resolución N.º 137-2007-SUNARP-TR-T, los siguientes:

“6. (...) Para ello ha de partirse de una constatación: no existe una definición legal de las categorías de carga y gravamen, y de otro lado el Código Civil carece de uniformidad en cuanto a la conceptualización de uno y otro término, lo que agrava la indefinición”.

(...)

“9. (...) En ese orden de ideas, esta Sala entiende que gravamen y carga reales constituyen una única categoría de situaciones de sujeción pasiva en la que se encuentra el titular de un derecho real respecto del titular de otro derecho real que recae sobre el mismo bien. El hecho

² **“Artículo 23. Competencia de la Administración Aduanera sobre las mercancías decomisadas**

La SUNAT es la encargada de la **adjudicación**, destrucción, remate o entrega al sector competente de las mercancías e **instrumentos** provenientes de los delitos tipificados en esta Ley.

(...)

Sin perjuicio de lo indicado, mientras no concluya el proceso judicial, la SUNAT puede disponer, **en forma anticipada**, de las mercancías e instrumentos comprendidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, sin que ninguna autoridad pueda impedirlo, bajo responsabilidad. En este caso, antes de la disposición de lo incautado, la SUNAT pone en conocimiento del Juez y del Fiscal que conocen la causa para que, de ser necesario, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, realicen o dispongan las acciones que estimen pertinentes a efecto de perennizar los medios de prueba. Este plazo es de tres (03) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación en caso de estado de emergencia, urgencia o necesidad”.

³ **Artículo 1. Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías**

1.1. Se faculta a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para que a partir de la presente ley y hasta por el tiempo que establezca el Reglamento de la presente ley, disponga de los **bienes y mercancías** en situación de abandono legal o voluntario, incautados o comisados, provenientes de acciones de control realizadas en aplicación del Decreto Legislativo 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, o de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, así como del Decreto Legislativo 1103, Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad, que tengan bajo custodia en sus almacenes y en los almacenes aduaneros que hayan ingresado hasta el 31 de diciembre de 2022.

Asimismo, se faculta a la SUNAT a **adjudicar**, rematar, destruir o entregar al sector competente, según su naturaleza o estado de conservación, **al margen de que estos se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite**. La disposición de estas mercancías no se regirá por la normativa aplicable a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI). Lo dispuesto en el presente párrafo no alcanza a las mercancías comisadas o embargadas de conformidad con el Código Tributario y el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio.

(...)

que el sujeto pasivo deba o no ejecutar prestaciones positivas no modifica la sustancia de dicha situación de sujeción.

10. Ahora bien, la prioridad y la oponibilidad de un derecho son definidas por el momento de su inscripción (...).”

Bajo lo expuesto se formula la siguiente consulta:

¿Es factible legalmente adjudicar un vehículo inmatriculado en el SNTT que registre un gravamen o carga inscrito antes de la disposición?

En primer término, es preciso señalar que la adjudicación de mercancías aprobada bajo los alcances de la LDA y de la Ley N.º 31974, constituye un acto administrativo, puesto que se subsume dentro del concepto establecido en el artículo 1 del TUO de la LPAG, toda vez que implica una declaración válidamente⁴ emitida por la SUNAT que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta.

Desde ese punto de vista, es pertinente verificar si el objeto de tal medida aprobada por la SUNAT deviene en posible física y jurídicamente en el sentido del numeral 3.3 del artículo 3 del TUO de la LPAG; así como si el citado contenido no resulte incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar, en los términos del artículo 5 del mismo texto normativo⁵.

En forma complementaria a ello, se tiene que las reglas sobre el tratamiento de las mercancías e instrumentos comprendidos en la investigación por presunto delito aduanero ubican a estos bienes en una categoría que puede calificarse como **prioritaria para su disposición**; tal como fluye de las indicaciones para la disposición anticipada del tercer párrafo del artículo 23 de la LDA y del numeral 1.6 del artículo 1 de la Ley N.º 31974.

En tal sentido, se colige que el objeto del acto administrativo que aprueba la adjudicación de un vehículo incautado o comisado por presunto delito aduanero, que se encuentra registrado en el SNTT con una carga o gravamen inscrito previamente a su adjudicación, guarda correspondencia con los lineamientos sobre almacenamiento y disposición de las mercancías que se encuentran plasmados en las normas antes citadas, por lo cual resulta física y jurídicamente posible⁶.

De otro lado, es importante resaltar que, por regla general la existencia de una carga o gravamen no impide la transferencia de la titularidad del bien, tal y como lo expone la sentencia emitida en la Casación N.º 4593-2011 LIMA, que refiere: “7. (...) *Sobre el particular, cabe mencionar que, es cierto que la transferencia de la propiedad de un bien mueble se produce con la traditio y es cierto, además, que, en el caso de autos la transferencia de propiedad se produjo el día veintinueve de mayo del año dos mil, siendo que estos temas no se encuentran en discusión en el presente proceso de tercera de propiedad, sin embargo, si es posible aplicar el principio*

⁴ Los elementos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG, se refieren a su emisión por una autoridad competente, a contar con un objeto lícito y posible física y jurídicamente posible, al cumplimiento de una finalidad pública, así como a encontrarse debidamente motivado y observar el procedimiento regular para su emisión.

⁵ “Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁶ Salvo supuestos que exista disposición emanada del Órgano Jurisdiccional que restrinja su disposición, en cuyo caso es de aplicación lo decretado en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...).”.

registral de publicidad registral, pues, es evidente que al momento de la transferencia existían derechos inscritos sobre el bien, los que asumió la adquirente junto al bien que se le otorgaba. Tal razonamiento de ninguna manera afecta el derecho real de propiedad porque es evidente que **la inscripción de un gravamen no impide la transferencia del bien**, pero si es necesario tener en cuenta la situación del bien cuando lo adquirió, pues, de lo contrario, cualquier persona podría desconocer un gravamen inscrito en Registros Públicos bajo el argumento que su derecho de propiedad prima sobre él, generando con ello inseguridad jurídica que es justamente lo que se pretende evitar con las inscripciones registrales”. (énfasis añadido).

En tal contexto, cabe reconocer que la adjudicación de un vehículo inmatriculado en el SNTT que registre un gravamen inscrito antes de la adjudicación puede generar un conflicto de derechos, pues conduce a contraponer un derecho crediticio de un acreedor expresado en el gravamen registrado y la titularidad que otorga la adjudicación aprobada por la SUNAT sobre el mismo bien, cuyo beneficiario, se prevé, requerirá inscribir la transferencia de propiedad luego de la adjudicación.

Al respecto, es necesario precisar que el entorno en el cual se produciría una colisión de derechos de tal índole es posterior a la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico aduanero y tendría como escenario el espectro de las normas de derecho civil, por lo cual la fórmula para su resolución deberá necesariamente ser provista bajo el ámbito de las indicadas normas y no las aduaneras.

Siendo así, es pertinente traer a colación la sentencia recaída en la Casación N° 3671–2014–LIMA adoptada en el VII Pleno Casatorio Civil, que aborda el siguiente caso:

*“La presente sentencia del Pleno Casatorio Civil tiene como objeto dilucidar el problema o cuestión de fondo de los procesos de tercería de propiedad. Así se advirtió en la resolución de convocatoria expedida por la Sala Civil Permanente de esta Corte Suprema, con fecha 11 de junio de 2015, en la cual se precisó lo siguiente: “(...) se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civiles de este Supremo Tribunal, que se avocan al conocimiento de procesos de tercería de propiedad, están resolviendo, específicamente en lo concerniente a la aplicación de la última parte del artículo 2022 del Código Civil, con criterios distintos y hasta contradictorios, **referidos a si debe o no primar o imponerse la propiedad no inscrita frente al embargo inscrito**”. Habrá que precisar, entonces, que se habrá de hacer referencia a procesos de tercería de propiedad que implican bienes inmuebles inscritos en el Registro Público”. (énfasis añadido).*

En dicha Casación la Corte Suprema de la República expresa:

*“Conforme a lo ya expuesto, nos hallamos ante un asunto de oponibilidad de derechos de naturaleza diversa. **Así es, mientras que, por un lado, se tiene al acreedor garantizado con embargo inscrito, de otro lado, se tiene al propietario no inscrito.** Se trata, entonces, de verificar solamente cuál derecho subjetivo debe prevalecer o resultar oponible frente al otro, según nuestro ordenamiento jurídico. **Nótese que no se trata de ventilar si los derechos (en conflicto) efectivamente existen o no.** No se trata de establecer si existe o no un derecho de crédito. Tampoco se trata de establecer si existe o no un derecho real de propiedad. **La cuestión es diferente, sólo se busca establecer qué derecho debe prevalecer en caso de conflicto.** Por ende, resulta un error de perspectiva pretender incluir análisis probatorios sobre el derecho de propiedad o la posesión en este problema. No se trata, cabe reiterarlo, de establecer si un derecho existe o no. La cuestión principal es un asunto de oponibilidad de derechos. Este mismo enfoque ha sido planteado por la doctrina procesal que se ha ocupado del tema, cuando precisa que, por lo general, el tema de fondo en una tercería no es el relativo a la prueba del derecho alegado por el tercerista, sino fundamentalmente si ese derecho, de haberlo, es oponible o no al acreedor ejecutante, **lo cual se resuelve con normas de derecho sustantivo, y no con normas procesales**”. (énfasis añadido).*

En ese marco, y sin perjuicio del análisis realizado sobre la factibilidad de la adjudicación materia de análisis, es conveniente expresar que, teniendo en cuenta los alcances del principio de predictibilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷, que orienta a la Administración a proporcionar información completa a los administrados sobre el procedimiento que los involucra, de modo tal que estos puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles, es recomendable informar al beneficiario de la adjudicación, del gravamen o carga inscrito en el registro público, antes que procedan con el recojo del bien adjudicado⁸; no obstante que, de acuerdo al principio de publicidad registral fijado en el artículo 2012 del Código Civil, se presume que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones⁹.

IV. CONCLUSIÓN:

Es factible legalmente aprobar la adjudicación de un vehículo inmatriculado en el SNTT que registre un gravamen o carga inscrito antes del acto de disposición, en la medida que no se conozca mandato judicial que impida su disposición y se observe el procedimiento establecido para la disposición en la norma aplicable, según se trate de la LDA o de la Ley N.º 31974, toda vez que el objeto de tal acto administrativo guarda concordancia con el ordenamiento jurídico aduanero.



FNM/ILV/alo
CA 195-2025

⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁸ En cuanto al plazo de recojo de los bienes adjudicados la LDA y la Ley N.º 31974 prescriben lo siguiente:

LDA:

“Artículo 25. Adjudicación o entrega de mercancías

(...)

La entidad o institución beneficiada tiene un plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por un plazo similar, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución que aprueba la adjudicación, para recoger lo adjudicado. Si no se recogen dentro del plazo indicado, queda sin efecto el acto de disposición, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa, y la SUNAT puede volver a adjudicarlos a favor de cualquier otra entidad del gobierno nacional o los gobiernos regionales o locales.

(...)”.

Ley N.º 31974:

“Artículo 1. Autorización excepcional a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de bienes y mercancías

(...)

1.4. Las entidades del sector público podrán beneficiarse con la adjudicación de las mercancías o bienes. Disponen para ello de un plazo máximo de treinta días hábiles para solicitar el retiro de estas. Vencido dicho plazo sin que se haya producido el retiro, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) queda autorizada para disponer nuevamente de ellas”.

⁹ **“Artículo 2012.-** Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”.